



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 26 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MIRADOR DEL QUINDÍO S.A.S.
DEMANDADOS: JHON FREDY DÁVILA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00264-00

El MIRADOR DEL QUINDÍO a través de su representante legal y con mediación de apoderada judicial, en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. Se le indicó que la demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, por cuanto hace alusión a la celebración del contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 301 del Conjunto Residencial Mirador del Quindío, y posteriormente, a un desistimiento expreso y que el demandado se niega a recibir el dinero y/o desembolso, siendo ello totalmente confuso en cuanto a la naturaleza del asunto, debiendo adecuar la demanda y poder; sin embargo, en el contenido de la demanda no se especifica el tipo de proceso entablado.

Numeral 8. Debía allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022 y lo narrado en la demanda; no obstante, hizo caso omiso.

Numeral 9. Se le exigió que allegara el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso correspondiente al apartamento 301 del proyecto Conjunto Residencial Mirador del Quindío, con una antelación no superior a un mes; empero, adujo que no se está en discusión ningún derecho sobre el inmueble citado, pero con ello no cumple la exigencia del despacho.

Numeral 11. Debía acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de



ella y sus anexos al demandado acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, ello no se evidencia en el plenario.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd1c69702401c636f5f18fab95c0ed649e686df174fe3c35e09fe5b9cc00cb**

Documento generado en 26/06/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>